



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**Dulcelina Sánchez de Lira**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que busca reformar la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 21 -VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-, 52 -GARANTIZAR LA ASISTENCIA DE LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS A LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL- Y 173 -PARA HOMOLOGAR EL TÉRMINO DEL REGISTRO DE COALICIONES CON LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS-**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo en México el sistema penal acusatorio adversarial que entrañó implicaciones legales y administrativas profundas dentro de la administración de justicia penal; acaso una de las más relevantes fue la introducción como principio toral de este sistema la presunción de inocencia. En este sentido, dicha reforma modificó el artículo 20 de la Constitución Federal, estableciendo que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora (entonces, el Ministerio Público; ahora, las Fiscalías).



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Esto es, la inocencia de toda persona acusada, indiciada o procesada por la presunta comisión de hecho delictivo hasta en tanto no recayera sentencia firme de la que se desprendiera la culpabilidad de la persona.

Este derecho, sostenido adicionalmente por disposiciones internacionales suscritas por nuestro país, posteriormente, se vio reforzado de manera integral con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos publicada el 10 de junio de 2011, a través de la que se elevaron a rango constitucional todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en reiteradas ocasiones a través de criterios jurisdiccionales emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), desde 2012, se ha dado firmeza a la postura del Estado Mexicano en torno a la obligatoriedad para todas las instituciones de conducirse con apego al respeto a dicho principio fundamental. La Tesis 1a. I/2012 (10a.) consigna: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008<sup>1</sup>. Además, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>2</sup>.

Estas ponderaciones por parte del máximo tribunal del Estado Mexicano han recaído ante la reminiscencia que permaneció concretamente en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el que se establece como excepción a la plenitud de ejercicio por parte de la ciudadanía del país, de sus derechos político-electorales en el supuesto de: “estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”. Como ya se ha establecido, el concepto de auto de formal prisión, que está superado a partir del establecimiento de un sistema penal para nuestro país, de naturaleza acusatorio y adversarial; diverso al inquisitivo que prevalecía hasta antes de la reforma ya mencionada, y las implicaciones de la privación del ejercicio del derecho al voto activo para las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria, ha corrido la misma suerte de considerarse rebasado, ante las interpretaciones jurisdiccionales a la luz de las reformas constitucionales que privilegian la garantía del reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales para la ciudadanía.

En el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), por su parte, se reconoce el derecho de toda persona ciudadana a votar, sin que se advierta del texto constitucional local la referencia que replique la tensión jurídica que aparece entre los artículos 20 y 38 de la Carta Magna, como ya se ha establecido. Esto es, para el caso potosino, no se identifica un impedimento legal de orden constitucional que impida el correspondiente

---

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186185>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ajuste en el marco normativo electoral local para materializar el principio fundamental de presunción de inocencia para efecto de permitir el voto activo a personas en el supuesto de encontrarse vinculadas a un proceso de índole penal, privadas de su libertad en centro de reinserción social, sin que tengan sentencia condenatoria firme.

Conviene recordar que la prisión preventiva, en estricto sentido jurídico, supone únicamente una medida cautelar y dentro de la etapa procesal en que se dicta, determina el inicio formal de la investigación judicializada, pero permite discutir otras medidas cautelares distintas a la prisión<sup>3</sup>, y no significa una sentencia condenatoria<sup>4</sup>. Como ya lo sostienen las autoridades jurisdiccionales, negar el derecho al voto a personas sin condena definitiva implicaba una contradicción jurídica y política.

A través de la resolución del SUP-JDC-352/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó que las personas en prisión preventiva sin sentencia definitiva tienen derecho a votar porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia. A través de esta misma resolución, la autoridad jurisdiccional ordenó al Instituto Nacional Electoral la implementación de un programa específico para que, en las elecciones federales de 2024, las personas en prisión preventiva pudieran ejercer su derecho al voto activo; asimismo, se ordenó al INE que realizara identificación concreta del ejercicio del derecho al voto en la o las elecciones en que se implementaría; ya fuera en la elección presidencial o para los demás cargos, según las condiciones

<sup>3</sup> Contradicción de tesis 36/2012 <https://share.google/tCUnYk5FmfBd0HUPf>

<sup>4</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 178/2006-PS. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20984>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

y posibilidades administrativas y financieras del Instituto.

En ese sentido en el año 2021, el INE implementó un plan piloto en cinco centros penitenciarios federales y locales, que permitió a las personas en prisión preventiva emitir su voto de forma anticipada, con papeletas depositadas en urnas bajo resguardo del INE. Aunque el universo de participantes fue reducido, la experiencia demostró la viabilidad logística y jurídica de organizar elecciones dentro de los reclusorios.

No obstante la historia jurisdiccional del voto en prisión preventiva, pocos estados han legislado al respecto, tal y como es el caso de la Ciudad de México, el treinta de mayo de 2023, el Congreso local de la Ciudad de México estableció en el artículo 6 del Código Electoral de la entidad, que las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones del Congreso, las Alcaldías y en cualquier mecanismo local de participación ciudadana.

De igual forma el veintidós de septiembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece en su artículo 6, párrafo octavo, que podrá llevarse a cabo la votación de manera anticipada de las personas en prisión preventiva en el territorio del referido Estado, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto y el organismo electoral local de la entidad.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio SUP-JDC-648/2023 y sus acumulados, mediante el cual diversos ciudadanos en situación de prisión preventiva, impugnaron el acuerdo INE/CG602/2023, emitido por el Consejo General INE, relacionado con los lineamientos y Modelo de Operación del Voto de Personas en Prisión Preventiva (VPPP) para el proceso electoral concurrente 2023-2024, solicitando que se revocara el acuerdo y se emitiera uno nuevo en el que se garantizara el derecho al voto de las personas en prisión preventiva de los estados donde no se encuentre regulada la normatividad local aplicable, en síntesis, la Sala Superior resolvió lo siguiente:

- Confirmó la legalidad del mencionado acuerdo y de los lineamientos y Modelo de Operación del VPPP adoptados por el INE.
- Vinculó tanto al Consejo General del INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en un ejercicio de progresividad y no regresividad del derecho humano a votar de las personas en prisión preventiva sin sentencia, continúen en próximas elecciones locales con su materialización, tomando en cuenta sus capacidades administrativas, operativas y presupuestales.
- Se instruyó dar vista a los congresos estatales para que, en el ámbito de sus competencias, determinen las acciones pertinentes que fortalezcan la implementación del voto de personas en prisión preventiva.

Bajo ese orden de ideas y derivado del análisis de las consideraciones constitucionales, jurisdiccionales y las sentencias relevantes desde la materia



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

electoral, en el tema se encuentran los siguientes elementos:

ELEMENTO	CONTENIDO CLAVE
RESOLUCION PRINCIPAL	Confirmó la validez del Acuerdo INE/CG602/2023 y los lineamientos del VPPP.
OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL	INE y OPLEs deben continuar implementando el voto de PPP en elecciones locales.
INVOLUCRAMIENTO LOCAL	Se solicitó que los Congresos Estatales participen en fortalecer el marco normativo en su ámbito para posibilitar la implementación.
BASE LEGAL PREVIA	Se apoya en la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulados que reconoció el derecho al voto en prisión preventiva.

Por tanto, la instrumentación y reglamentación en cada entidad federativa resulta indispensable para que las personas en prisión preventiva puedan ejercer el derecho al voto activo y, en consecuencia, las autoridades electorales administrativas, en el marco de su correspondiente distribución de competencias y coordinación para la organización de procesos electorales, tomando en consideración sus capacidades administrativas, operativas y presupuestales, determinen los acuerdos y reglamentación correspondiente.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

De manera que, al atender los razonamientos dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, San Luis Potosí se sumaría a las entidades federativas que, en atención al principio de presunción de inocencia, garantizarían el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme.

Considerando que una adecuación como la que se pone a consideración a través de la presente iniciativa implicaría, materialmente permitir el ejercicio del derecho político-electoral del voto activo; pero de fondo supone la materialización del principio constitucional de hacer válida la presunción de inocencia que el bloque de constitucionalidad vigente para nuestro país, desde entonces, fue establecido, como se ha venido sosteniendo. En concordancia con lo anterior, se proponen la adición correspondiente al artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con cifras del Informe Ejecutivo del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025<sup>5</sup>, en San Luis Potosí, para 2024, 4 788 personas se encontraban ingresadas a 5 los centros penitenciarios estatales y 1 centro especializado, de la entidad; de esta población, el 2.5% eran mujeres y el 97.5%, hombres (p. 17).

De estas personas, a continuación, se detalla su situación jurídica, desagregada por sexo.

---

<sup>5</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2025/doc/cnsipee\\_2025\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2025/doc/cnsipee_2025_resultados.pdf)



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Personas adultas privadas de la libertad sin sentencia en los centros penitenciarios de San Luis Potosí, sexo y estatus jurídico, 2024 (porcentajes)

Entidad	Total				Mujeres				Hombres			
	P r i s i ó n p r e v e n t i v a j u s t i c i a l	P r i s i ó n p r e v e n t i v a j u s t i c i a l	O t r o s e s t a d o s j u r í d i c o s	N o d e t e n e r e s t a d o j u r í d i c o	P r i s i ó n p r e v e n t i v a j u s t i c i a l	P r i s i ó n p r e v e n t i v a j u s t i c i a l	O t r o s e s t a d o s j u r í d i c o s	N o d e t e n e r e s t a d o j u r í d i c o	P r i s i ó n p r e v e n t i v a j u s t i c i a l	P r i s i ó n p r e v e n t i v a j u s t i c i a l	O t r o s e s t a d o s j u r í d i c o s	N o d e t e n e r e s t a d o j u r í d i c o
SLP	35.4	59.2	0.0	5.5	27.0	52.3	0.0	2.0	35.8	59.5	0.0	4.7
Total	38.0	47.0	2.2	1.2	31.2	56.4	3.2	9.1	38.5	46.2	2.1	1.1

FUENTE: INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025 (p. 26)

Nota: La suma de los porcentajes puede ser distinta a 100%, debido al redondeo de los decimales.

De aprobarse la reforma con las propuestas antes señaladas, traería resultados favorables a nuestra entidad tales como una democracia más inclusiva, ya que el voto en prisión preventiva refuerza la representación política y el vínculo ciudadano, fortaleciendo así el Estado democrático y, a reserva de la actualización oficial de las cifras presentadas en la tabla supralíneas, no es una proporción menor de personas las que estarían accediendo al ejercicio pleno tanto de su reconocimiento de presunción de inocencia, como al ejercicio del derecho al voto activo.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por otra parte, se propone una modificación al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, a fin de no vulnerar los derechos de los partidos políticos en la participación y conocimiento de los asuntos abordados por el órgano superior de dirección del organismo electoral; se sugiere una adecuación preponderando en todo momento una participación efectiva a través de las representaciones partidistas que para tal efecto nombran en su carácter de propietarias o suplentes.

Sirva, además de referente, el análisis sobre la naturaleza y relevancia de la participación de las representaciones partidistas dentro de las discusiones dentro de los órganos de dirección tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los Organismos Públicos Locales Electorales, vertida en el expediente de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015<sup>6</sup>

En efecto, la Constitución contempla a los representantes de los partidos políticos como integrantes tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos autónomos, y específicamente los señala como parte de los órganos superiores de dirección de dichos organismos, lo que impide que esta participación pueda hacerse nugatoria con motivo del incumplimiento de plazos o inasistencias. No obstante, cabe hacer la precisión que dicho criterio sólo resulta aplicable a los representantes de los partidos políticos ante los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, pues es únicamente

---

<sup>6</sup> [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3\\_184858\\_2526\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184858_2526_firmado.pdf)



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

a éstos que se refiere el artículo 116 constitucional.

De lo que se desprende que, tal como pretende ajustarse en esta iniciativa, ha de establecerse como deber del organismo electoral local generar las comunicaciones oficiales al instituto político representado, para hacer de su conocimiento y hacer posible el accionar de las acciones conducentes a fin de que cada partido político cuente con la debida representación activa dentro de las sesiones de Consejo General, para reforzar la garantía del principio de equidad entre los partidos políticos con inscripción y registro en el estado.

Por último y a fin de homologar los plazos considerados en la Ley Electoral local específicamente en el artículo 173 respecto del registro de coaliciones quince días antes del inicio del periodo de precampañas y las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, referido en su artículo 92, numeral 1, el registro de solicitudes a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, se advierte la necesidad de la siguiente modificación, a fin de evitar tensiones jurídicas entre disposiciones integrantes del andamiaje normativo aplicable al mismo caso, subsumiendo la disposición local al criterio establecido en la disposición general, como corresponde de conformidad con el principio general de jerarquía normativa. Sirva de referente el criterio fijado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción, al resolver el SM-JRC-152/20187, por el que se estableció que:

---

<sup>7</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JRC/152/SM\\_2018\\_JRC\\_152-772328.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JRC/152/SM_2018_JRC_152-772328.pdf)



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, una legislación secundaria tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley de mayor jerarquía.

Esto es, al contener la LGPP una disposición concreta y general sobre el plazo para la realización del registro de convenio de coaliciones, la Ley Electoral local, no debería establecer un plazo o un límite al ejercicio de esta condición, diversa a la determinada por la Ley General, como se ha establecido.

En concordancia con lo anterior, se presenta el siguiente cuadro con el articulado vigente y las propuestas planteadas:

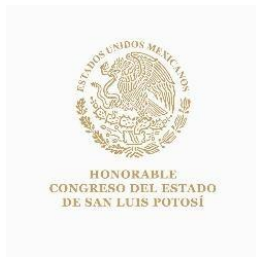
<b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b><u>ARTICULADO VIGENTE</u></b>	<b><u>ARTICULADO PROPUESTO</u></b>
<b>ARTÍCULO 21. ...</b>  ...  Sin correlativo	<b>ARTÍCULO 21. ...</b>  ...  <b>Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia condenatoria firme podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales locales, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el</b>

	<b>Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</b>
<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.</b> El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas <b>por la consejería que designe. Asimismo, deberá estar presente la o el secretario ejecutivo. Los</b> acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por <b>alguna o alguno</b> de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse</p>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con <b>las y los</b> miembros que asistan.</p> <p>...</p> <p><b>En el caso de dos ausencias consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones partidarias, propietarias o suplentes, la o el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del partido político de dichas inasistencias, a fin de que conmine a las representaciones en referencia a que asistan a las sesiones del Consejo General.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 173.</b> El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse quince días antes del inicio del período de las precampañas.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 173.</b> El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse <b>treinta</b> días antes del inicio del período de las precampañas <b>de la elección de que se trate.</b></p> <p>...</p>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 52 en sus párrafos primero, segundo y tercer; y 173 en su párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 21 un párrafo, éste como tercero; y al 52 un párrafo, éste como quinto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **ARTÍCULO 21. ...**

...

**Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia condenatoria firme podrán ejercer su derecho al voto en los procesos electorales locales, de conformidad con los acuerdos, lineamientos y convenios establecidos entre el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**ARTÍCULO 52.** El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas **por la consejería que designe.** Asimismo, **deberá estar presente la o el secretario ejecutivo.** Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por **alguna o alguno** de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con **las y los** miembros que asistan.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

...

**En el caso de dos ausencias consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones partidarias, propietarias o suplentes, la o el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del partido político de dichas inasistencias, a fin de que conmine a las representaciones en referencia a que asistan a las sesiones del Consejo General.**

**ARTÍCULO 173.** El registro de los convenios de las coaliciones que se conformen en los términos de la LGPP, deberá realizarse **treinta** días antes del inicio del período de las precampañas **de la elección de que se trate.**

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias, conforme al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**Dip. Dulcelina Sánchez de Lira**